



CONSTANCIA: El día 2 de marzo hogaño, culminó el intervalo para que la interesada saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 10 de marzo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00104-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de proveído adiado a 22 de febrero último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que el apoderamiento, al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, debía contar con presentación personal o reconocimiento. Asimismo, se precisó que era necesario incorporar los registros civiles de nacimiento y de defunción de MIGUEL ANTONIO ZAMORA GAÑAN. Finalmente, se indicó que debía establecerse la tasación del haber en litigio de acuerdo con lo establecido en el num. 4 del art. 444 del C.G.P.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar las puntualizadas faltas, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se rectificó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que jamás se adosó el mandato conferido por la pretensora primigenia al respectivo profesional del derecho, lo que lleva a pregonar que el defecto puntualizado sobre esa materia nunca se saneó, aparte que se gesta, en torno al apoderamiento, una situación ambigua y difusa, en tanto que, el enunciado togado, inexplicablemente, adosa al plenario los poderes brindados por los convocados, nunca por la persona que inicialmente representaba. Lo anterior, a pesar de que el memorial petitorio de



ningún modo se interpuso en nombre de aquellos ciudadanos. En definitiva, la circunstancia así provocada es oscura, ambivalente y confusa, amén de que en lo absoluto se muestra sustentada en el actuar efectivo del respectivo litigante, resaltándose adicionalmente que si éste fungirá en nombre de los señalados derechohabientes, cae en el vacío la remisión del escrito petitorio y sus anexos con destino a esos individuos.

Por otro lado, nunca se adjuntaron los soportes protocolarios que se echaron de menos, esto es los anunciados registros civiles de nacimiento y defunción del causahabiente citado líneas atrás, lo que era ineludible, con miras a acreditar el parentesco de ese último con el difunto de cuya sucesión se trata.

Finalmente, se advierte que, al momento de fijar el justiprecio de la heredad, se estableció un monto distinto al que realmente arroja la fórmula aritmética que debía aplicarse sobre la tasación catastral.

En fin, las mencionadas fallas de ningún modo se compusieron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica entablada (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1478575c50105a8f62ce3ee3fac8325624a9ad83f63bd4bb7782b5fd775669
4d**

Documento generado en 09/03/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>